

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

CÓDIGO CIVIL

16ª EDICIÓN 2018

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas
e índice analítico



Ebook + Actualizaciones en www.colex.es





e-book gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña (en caso de no disponer de una cuenta regístrese).
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el siguiente:

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su e-book estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario.

Acceda a la legislación y jurisprudencia desde la versión e-book por cortesía del portal jurídico www.iberley.es

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades e-book



BÚSQUEDA:

Realice búsquedas por palabras o frases en cualquiera de sus libros.



ÍNDICE ANALÍTICO:

Acceda al índice analítico para encontrar fácilmente los artículos que hacen referencia a cada concepto.



NOTAS:

Haga sus propias anotaciones en paginas o artículos de la obra.



SUBRAYADO:

Resalte partes interesantes del e-book en diferentes colores según su interés.

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



CÓDIGO CIVIL

16ª EDICIÓN 2018

COLEX 2018

Copyright © 2018

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-17135-79-7

Dep. Legal: C 1268-2018

Imprime: Fragma Reprografía S.L. Tlf: 91 355 56 23

LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
C de c	Código de Comercio
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CP	Código Penal (<i>LO 10/1995, de 23 de noviembre</i>)
DA / D.A.	Disposición Adicional
DDT / D.DT.	Disposición Derogatoria
DF / D.F.	Disposición Final
DT / D.T.	Disposición Transitoria
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (<i>Ley 50/1981, de 30 de diciembre</i>)
LA	Ley de Aguas (<i>RDLeg. 1/2001, de 20 de julio</i>)
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos (<i>Ley 49/2003, de 26 de noviembre</i>)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (<i>Ley 29/1994, de 24 de noviembre</i>)
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque (<i>Ley 19/1985, de 16 de julio</i>)
LDPJ	Ley sobre Demarcación y Planta Judicial (<i>Ley 38/1988, de 28 de diciembre</i>)
LEC / LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil (<i>Ley 1/2000, de 7 de enero</i>)
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal (<i>RD. de 14 de septiembre de 1882</i>)

ABREVIATURAS

LEF	Ley de Expropiación Forzosa (<i>Ley de 16 de diciembre de 1954</i>)
LH	Ley Hipotecaria (<i>Decreto de 8 de febrero de 1946</i>)
LHM Y PSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (<i>Ley de 16 de diciembre de 1954</i>)
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria (<i>Ley 15/2015, de 2 de julio</i>)
LN	Ley del Notariado (<i>Ley de 28 de mayo de 1862</i>)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (<i>LO 6/1985, de 1 de julio</i>)
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (<i>LO 2/1979, de 3 de octubre</i>)
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (<i>Ley 39/2015, de 1 de octubre</i>)
LPHE	Ley de Patrimonio Histórico Español (<i>Ley 16/1985, de 25 de junio</i>)
LPH	Ley de Propiedad Horizontal (<i>Ley 49/1960, de 21 de julio</i>)
LBRL	Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (<i>Ley 7/1985, de 2 de abril</i>)
LRC	Ley del Registro Civil (<i>Ley 20/2011, de 21 de julio</i>)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (<i>Ley 40/2015, de 1 de octubre</i>)
LGSS / TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (<i>RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre</i>)
RC	Registro Civil
RDPH	Reglamento del Dominio Público Hidráulico (<i>RD. 849/1986, de 11 de abril</i>)
RH	Reglamento Hipotecario (<i>Decreto de 14 de febrero de 1947</i>)
RN	Reglamento Notarial (<i>Decreto de 2 de junio de 1944</i>)
RPE	Reglamento del Patrimonio del Estado (<i>RD. 1373/2009, de 28 de agosto</i>)
RRC	Reglamento del Registro Civil (<i>Decreto de 14 de noviembre de 1958</i>)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (<i>RD. 1784/1996, de 19 de julio</i>)
sigs	Siguientes

SUMARIO

Ley de bases de 11 de mayo de 1888, por la que se autoriza al gobierno para publicar un código civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma (<i>Gaceta de Madrid del 22</i>)	21
--	----

REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia	32
CAPÍTULO I. Fuentes el derecho	32
CAPÍTULO II. Aplicación de las normas jurídicas.	32
CAPÍTULO III. Eficacia general de las normas jurídicas	33
CAPÍTULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado.	34
CAPÍTULO V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.	38
LIBRO I. DE LAS PERSONAS	41
TÍTULO I. De los españoles y extranjeros.	41
TÍTULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil.	47
CAPÍTULO I. De las personas naturales.	47
CAPÍTULO II. De las personas jurídicas	48
TÍTULO III. Del domicilio	50
TÍTULO IV. Del matrimonio	51
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio.	51
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio	52
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio	53
SECCIÓN 1ª. Disposiciones Generales	53
SECCIÓN 2ª. De la celebración del matrimonio	54
SECCIÓN 3ª. De la celebración en forma religiosa	59
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil . .	60
CAPÍTULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges	62

SUMARIO

CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio	63
CAPÍTULO VII. De la separación	65
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio	67
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio	68
CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio.	75
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio.	77
TÍTULO V. De la paternidad y filiación	77
CAPÍTULO I. De la filiación y sus efectos.	77
CAPÍTULO II. De la determinación y prueba de la filiación	79
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	79
SECCIÓN 2ª. De la determinación de la filiación matrimonial.	80
SECCIÓN 3ª. De la determinación de la filiación no matrimonial	81
CAPÍTULO III. De las acciones de filiación.	83
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	83
SECCIÓN 2ª. De la reclamación	83
SECCIÓN 3ª. De la impugnación	85
TÍTULO VI. De los alimentos entre parientes	87
TÍTULO VII. De las relaciones paterno-filiales	90
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	90
CAPÍTULO II. De la representación legal de los hijos.	94
CAPÍTULO III. De los bienes de los hijos y de su administración.	95
CAPÍTULO IV. De la extinción de la patria potestad.	97
CAPÍTULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores	98
SECCIÓN 1ª. De la guarda y acogimiento de menores	98
SECCIÓN 2ª. De la adopción	103
TÍTULO VIII. De la ausencia	109
CAPÍTULO I. Declaración de ausencia y sus efectos	109
CAPÍTULO II. De la declaración de fallecimiento	113
CAPÍTULO III. De la inscripción en el Registro Civil.	115
TÍTULO IX. De la incapacitación	115
TÍTULO X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados	116
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	116
CAPÍTULO II. De la tutela.	117
SECCIÓN 1ª. De la tutela en general.	117

SUMARIO

SECCIÓN 2ª. De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor	120
SECCIÓN 3ª. Del ejercicio de la tutela	125
SECCIÓN 4ª. De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas	128
CAPÍTULO III. De la curatela	130
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	130
SECCIÓN 2ª. De la curatela en casos de prodigalidad.	131
CAPÍTULO IV. Del defensor judicial	131
CAPÍTULO V. De la guarda de hecho.	132
TÍTULO XI. De la mayor edad y de la emancipación	133
TÍTULO VII. Del registro del estado civil	135
LIBRO II. DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES	137
TÍTULO I. De la clasificación de los bienes	137
DISPOSICIÓN PRELIMINAR.	137
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles.	137
CAPÍTULO II. De los bienes muebles.	138
CAPÍTULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen . .	139
DISPOSICIÓN COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES. . .	141
TÍTULO II. De la propiedad.	142
CAPÍTULO I. De la propiedad en general	142
CAPÍTULO II. Del derecho de accesión	143
DISPOSICIÓN GENERAL	143
SECCIÓN 1ª. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes	143
SECCIÓN 2ª. Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles	144
SECCIÓN 3ª. Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles	147
CAPÍTULO III. Del deslinde y amojonamiento	149
CAPÍTULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas	150
CAPÍTULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse	150
TÍTULO III. De la comunidad de bienes	151
TÍTULO IV. De algunas propiedades especiales	155
CAPÍTULO I. De las aguas	155
SECCIÓN 1ª. Del dominio de las aguas.	155
SECCIÓN 2ª. Del aprovechamiento de las aguas públicas	156
SECCIÓN 3ª. Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado	157
SECCIÓN 4ª. De las aguas subterráneas.	157

SUMARIO

SECCIÓN 5ª. Disposiciones generales.	158
CAPÍTULO II. De los minerales	159
CAPÍTULO III. De la propiedad intelectual	160
TÍTULO V. De la posesión	160
CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies	160
CAPÍTULO II. De la adquisición de la posesión	161
CAPÍTULO III. De los efectos de la posesión	163
TÍTULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitación.	167
CAPÍTULO I. Del usufructo	167
SECCIÓN 1ª. Del usufructo en general	167
SECCIÓN 2ª. De los derechos del usufructuario	168
SECCIÓN 3ª. De las obligaciones del usufructuario	172
SECCIÓN 4ª. De los modos de extinguirse el usufructo	177
CAPÍTULO II. Del uso y de la habitación	179
TÍTULO VII. De las servidumbres	181
CAPÍTULO I. De las servidumbres en general	181
SECCIÓN 1ª. De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas	181
SECCIÓN 2ª. De los modos de adquirir las servidumbres.	182
SECCIÓN 3ª. Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.	183
SECCIÓN 4ª. De los modos de extinguirse las servidumbres	184
CAPÍTULO II. De las servidumbres legales	185
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	185
SECCIÓN 2ª. De las servidumbres en materia de aguas	186
SECCIÓN 3ª. De la servidumbre de paso	189
SECCIÓN 4ª. De la servidumbre de medianería	190
SECCIÓN 5ª. De la servidumbre de luces y vistas.	193
SECCIÓN 6ª. Del desagüe de los edificios.	194
SECCIÓN 7ª. De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones	194
CAPÍTULO III. De las servidumbres voluntarias	196
TÍTULO VIII. De los registrados de la propiedad	198
CAPÍTULO ÚNICO	198
LIBRO III. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	201
DISPOSICIÓN PRELIMINAR.	201

SUMARIO

TÍTULO I. De la ocupación	201
TÍTULO II. De la donación	203
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones.	203
CAPÍTULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones	204
CAPÍTULO III. De los efectos y limitación de las donaciones	205
CAPÍTULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones	207
TÍTULO III. De las sucesiones	209
DISPOSICIONES GENERALES.	209
CAPÍTULO I. De los testamentos	210
SECCIÓN 1ª. De la capacidad para disponer por testamento	210
SECCIÓN 2ª. De los testamentos en general.	211
SECCIÓN 3ª. De la forma de los testamentos	212
SECCIÓN 4ª. Del testamento ológrafo	214
SECCIÓN 5ª. Del testamento abierto.	215
SECCIÓN 6ª. Del testamento cerrado	218
SECCIÓN 7ª. Del testamento militar	220
SECCIÓN 8ª. Del testamento marítimo	221
SECCIÓN 9ª. Del testamento hecho en país extranjero.	223
SECCIÓN 10ª. De la revocación e ineficacia de los testamentos	224
CAPÍTULO II. De la herencia	225
SECCIÓN 1ª. De la capacidad para suceder por testamento y sin él	225
SECCIÓN 2ª. De la institución de heredero	229
SECCIÓN 3ª. De la sustitución	231
SECCIÓN 4ª. De la institución de heredero y del legado condicionales o a término	234
SECCIÓN 5ª. De las legítimas	236
SECCIÓN 6ª. De las mejoras	240
SECCIÓN 7ª. Derechos del cónyuge viudo	243
SECCIÓN 8ª. Pago de la porción hereditaria en casos especiales.	244
SECCIÓN 9ª. De la desheredación.	245
SECCIÓN 10ª. De las mandas y legados	247
SECCIÓN 11ª. De los albaceas o testamentarios	252
CAPÍTULO III. De la sucesión intestada	255
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	255
SECCIÓN 2ª. Del parentesco.	256
SECCIÓN 3ª. De la representación	257

SUMARIO

CAPÍTULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas . . .	258
SECCIÓN 1ª. De la línea recta descendente	258
SECCIÓN 2ª. De la línea recta ascendente	259
SECCIÓN 3ª. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales	260
SECCIÓN 4ª. De la sucesión del Estado	262
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él	263
SECCIÓN 1ª. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta	263
SECCIÓN 2ª. De los bienes sujetos a reserva	264
SECCIÓN 3ª. Del derecho de acrecer	267
SECCIÓN 4ª. De la aceptación y repudiación de la herencia	268
SECCIÓN 5ª. Del beneficio de inventario y del derecho de delibera	272
CAPÍTULO VI. De la colación y partición	276
SECCIÓN 1ª. De la colación	276
SECCIÓN 2ª. De la partición	279
SECCIÓN 3ª. De los efectos de la partición	283
SECCIÓN 4ª. De la rescisión de la partición	283
SECCIÓN 5ª. Del pago de las deudas hereditarias	285
LIBRO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS	287
TÍTULO I. De las obligaciones	287
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	287
CAPÍTULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones	288
CAPÍTULO III. De las diversas especies de obligaciones	291
SECCIÓN 1ª. De las obligaciones puras y de las condicionales . . .	291
SECCIÓN 2ª. De las obligaciones a plazo	293
SECCIÓN 3ª. De las obligaciones alternativas	294
SECCIÓN 4ª. De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias	295
SECCIÓN 5ª. De las obligaciones divisibles y de las indivisibles . . .	297
SECCIÓN 6ª. De las obligaciones con cláusula penal	298
CAPÍTULO IV. De la extinción de las obligaciones	299
DISPOSICIONES GENERALES	299
SECCIÓN 1ª. Del pago	299
<i>De la imputación de pagos</i>	<i>301</i>
<i>Del pago por cesión de bienes</i>	<i>302</i>
<i>Del ofrecimiento del pago y de la consignación</i>	<i>302</i>
SECCIÓN 2ª. De la pérdida de la cosa debida	303

SUMARIO

SECCIÓN 3ª. De la condonación de la deuda	304
SECCIÓN 4ª. De la confusión de derechos	304
SECCIÓN 5ª. De la compensación.	305
SECCIÓN 6ª. De la novación	306
CAPÍTULO V. De la prueba de las obligaciones	308
DISPOSICIONES GENERALES	308
SECCIÓN 1ª. De los documentos públicos	308
<i>De los documentos privados.</i>	309
SECCIÓN 2ª. De la confesión	310
SECCIÓN 3ª. De la inspección personal del juez.	310
SECCIÓN 4ª. De la prueba de peritos	311
SECCIÓN 5ª. De la prueba de testigos	311
SECCIÓN 6ª. De las presunciones.	311
TÍTULO II. De los contratos	311
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	311
CAPÍTULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos	312
DISPOSICIÓN GENERAL	312
SECCIÓN 1ª. Del consentimiento	313
SECCIÓN 2ª. Del objeto de los contratos	315
SECCIÓN 3ª. De la causa de los contratos	315
CAPÍTULO III. De la eficacia de los contratos	316
CAPÍTULO IV. De la interpretación de los contratos	317
CAPÍTULO V. De la rescisión de los contratos.	318
CAPÍTULO VI. De la nulidad de los contratos	319
TÍTULO III. Del régimen económico matrimonial	322
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	322
CAPÍTULO II. De las capitulaciones matrimoniales	324
CAPÍTULO III. De las donaciones por razón de matrimonio.	326
CAPÍTULO IV. De la sociedad de gananciales	327
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	327
SECCIÓN 2ª. De los bienes privativos y comunes.	327
SECCIÓN 3ª. De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales	330
SECCIÓN 4ª. De la administración de la sociedad de gananciales .	333
SECCIÓN 5ª. De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales	335
CAPÍTULO V. Del régimen de participación.	339
CAPÍTULO IV. Del régimen de separación de bienes.	342

SUMARIO

TÍTULO IV. Del contrato de compra y venta	344
CAPÍTULO I. De la naturaleza y forma de este contrato	344
CAPÍTULO II. De la capacidad para comprar o vender	346
CAPÍTULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida	346
CAPÍTULO IV. De las obligaciones del vendedor	347
SECCIÓN 1ª. Disposición general	347
SECCIÓN 2ª. De la entrega de la cosa vendida	347
SECCIÓN 3ª. Del saneamiento	349
§ 1º <i>Del saneamiento en caso de evicción</i>	349
§ 2º <i>Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida</i>	351
CAPÍTULO V. De las obligaciones del comprador	353
CAPÍTULO VI. De la resolución de la venta	354
SECCIÓN 1ª. Del retracto convencional	355
SECCIÓN 2ª. Del retracto legal	356
CAPÍTULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.	357
CAPÍTULO VIII. Disposición general	359
TÍTULO V. De la permuta	359
TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento	360
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	360
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas	360
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.	360
SECCIÓN 2ª. De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario	362
SECCIÓN 3ª. Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos	366
SECCIÓN 4ª. Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos	367
CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios	367
SECCIÓN 1ª. Del servicio de criados y trabajadores asalariados.	367
SECCIÓN 2ª. De las obras por ajuste o precio alzado	368
SECCIÓN 3ª. De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas	371
TÍTULO VII. De los censos	371
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	371
CAPÍTULO II. Del censo enfiteútico	377

SUMARIO

SECCIÓN 1ª. Disposiciones relativas a la enfiteusis	377
SECCIÓN 2ª. De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis	382
CAPÍTULO III. Del censo consignativo.	383
CAPÍTULO IV. Del censo reservativo	384
TÍTULO VIII. De la sociedad	385
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	385
CAPÍTULO II. De las obligaciones de los socios	387
SECCIÓN 1ª. De las obligaciones de los socios entre sí	387
SECCIÓN 2ª. De las obligaciones de los socios para con un tercero	391
CAPÍTULO III. De los modos de extinguirse la sociedad	392
TÍTULO IX. Del mandato	394
CAPÍTULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato.	394
CAPÍTULO II. De las obligaciones del mandatario	395
CAPÍTULO III. De las obligaciones del mandante	397
CAPÍTULO IV. De los modos de acabarse el mandato.	398
TÍTULO X. Del préstamo	399
DISPOSICIÓN GENERAL	399
CAPÍTULO I. Del comodato	400
SECCIÓN 1ª. De la naturaleza del comodato.	400
SECCIÓN 2ª. De las obligaciones del comodatario	400
SECCIÓN 3ª. De las obligaciones del comodante	401
CAPÍTULO II. Del simple préstamo	402
TÍTULO XI. Del depósito	402
CAPÍTULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies	402
CAPÍTULO II. Del depósito propiamente dicho	403
SECCIÓN 1ª. De la naturaleza y esencia del contrato de depósito	403
SECCIÓN 2ª. Del depósito voluntario	403
SECCIÓN 3ª. De las obligaciones del depositario	404
SECCIÓN 4ª. De las obligaciones del depositante.	406
SECCIÓN 5ª. Del depósito necesario.	406
CAPÍTULO III. Del secuestro	407
TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte	408
CAPÍTULO I. Disposición general.	408
CAPÍTULO II. Del contrato de alimentos	408

SUMARIO

CAPÍTULO III. Del juego y de la apuesta	409
CAPÍTULO IV. De la renta vitalicia	410
TÍTULO XIII. De las transacciones y compromisos	411
CAPÍTULO I. De las transacciones	411
CAPÍTULO II. De los compromisos	413
TÍTULO XIV. De la fianza	413
CAPÍTULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza	413
CAPÍTULO II. De los efectos de la fianza	415
SECCIÓN 1ª. De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor	415
SECCIÓN 2ª. De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador	416
SECCIÓN 3ª. De los efectos de la fianza entre los confiadores	417
CAPÍTULO III. De la extinción de la fianza	417
CAPÍTULO IV. De la fianza legal y judicial	418
TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis	419
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca	419
CAPÍTULO II. De la prenda	420
SECCIÓN 1ª. De la prenda	420
SECCIÓN 2ª. De la prenda sin desplazamiento	422
CAPÍTULO III. De la hipoteca	422
CAPÍTULO IV. De la anticresis	424
TÍTULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio	425
CAPÍTULO I. De los cuasi contratos	425
SECCIÓN 1ª. De la gestión de negocios ajenos	425
SECCIÓN 2ª. Del cobro de lo indebido	426
CAPÍTULO I. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia.	427
TÍTULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos	430
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	430
CAPÍTULO II. De la clasificación de créditos	430
CAPÍTULO III. De la prelación de créditos	433
TÍTULO XVIII. De la prescripción	434
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	434
CAPÍTULO II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales	436
CAPÍTULO III. De la prescripción de las acciones	439

SUMARIO

DISPOSICIONES FINALES	443
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	443
DISPOSICIONES ADICIONALES	445
ÍNDICE ANALÍTICO.	447

**REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE
1889, POR EL QUE SE PUBLICA EL
CÓDIGO CIVIL**

**LEY DE BASES DE 11 DE MAYO DE 1888,
POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA PUBLICAR
UN CÓDIGO CIVIL CON ARREGLO A LAS CONDICIONES Y BASES
ESTABLECIDAS EN LA MISMA**

(Gaceta de Madrid del 22)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ART. 1.-

Se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en esta Ley.

ART. 2.-

La redacción de este cuerpo legal se llevará a cabo por la Comisión de Códigos cuya sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, a todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

ART. 3.-

El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta a las Cortes, si estuvieren reunidas, o en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado o alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará a regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dado cuenta a las Cortes de su publicación.

ART. 4.-

Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código a las Cortes, o por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

ART. 5.-

Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen

jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.^a, relativa a las formas de matrimonio.

ART. 6.-

El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o en varios proyectos de ley, los apéndices del Código Civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen.

ART. 7.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Código Civil empezará a regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel e Islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo a la Comisión general de Codificación, presentará a la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, a contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón e Islas Baleares que convenga conservar.

Iguals informes deberá oír el Gobierno en lo referente a las demás provincias de legislación foral.

ART. 8.-

Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código Civil a las siguientes bases:

Base 1.^a

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender a algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico o un precedente autorizado en legislaciones propias o extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, o que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios o de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

Base 2.^a

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán a los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras a las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto a las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia o vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Base 3.^a

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la Ley 13, título I, libro I de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Base 4.^a

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22y 25.

Base 5.^a

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito o cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, o cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión real, limitando ésta a los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando a terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes a prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

Base 6.ª

Se autorizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria o legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso a autorizar al cónyuge presente para pasar a segundas nupcias.

Base 7.ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos o en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley o por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

Base 8.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos a contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

Base 9.ª

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones y estará a cargo de los Jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares o diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido o hubieren desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantizada con sanción penal, de inscribir los actos o facilitar las noticias necesarias para su inscripción, tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal a las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

Base 10.ª

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo a los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

Ver arts. 11.3, 49, 57, 58 y 73 del CC.

Ver arts. 15 a 22, 69 a 71 y 73 de la Ley sobre el Registro Civil de 1957.

Ver arts. 58 y D.F.2ª de la Ley sobre el Registro Civil de 2011.

Ver arts. 238 a 254 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Ver D.T.4.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Ver la Resolución-Circular de la DGRN de 29 de julio de 2005.

Ver la Instrucción de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

Ver la Instrucción de 10 de enero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por los alcaldes.

ART. 52

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.

2. En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.

3. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

NOTA: A partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, este artículo tendrá la siguiente redacción:

“Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.

2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.

3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.”

Modificado por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE de 03-07-2015).

Ver arts. 51 y 73.3 del CC.

Ver arts. 19 y 72 de la Ley sobre el Registro Civil de 1957.

Ver arts. 71, 75, 80, 253, 256, 271, 272 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Ver art. 52.3 de la Ley de Notariado.

Ver la Instrucción de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

Ver art. 178 de la Ley de Navegación Marítima.

ART. 53

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

NOTA: A partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, este artículo tendrá la siguiente redacción:

“La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.”

Modificado por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE de 03-07-2015).

Ver arts. 73.3 y 78 del CC.

ART. 54

Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

Ver art. 64 del CC.

Ver arts. 70, 72, 78, 79 y 80 de la Ley sobre el Registro Civil de 1957.

Ver art. 83.1.e de la Ley sobre el Registro Civil de 2011.

Ver arts. 260, 261, y 267 a 270 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

ART. 55

Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante.

NOTA: A partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, este artículo tendrá la siguiente redacción:

“Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.”

Modificado por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE de 03-07-2015).

Ver arts. 1280.5, 1710 y 1712 y 1732 y siguientes del CC.

Ver art. 258 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Ver la Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

Ver la Instrucción de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

ART. 56

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

NOTA: A partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, este artículo tendrá la siguiente redacción:

“Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.”

Modificado por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE de 03-07-2015).

Ver arts. 46 a 48 y 200 del CC.

Ver D.T.4.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Ver art. 73 de la Ley sobre el Registro Civil de 1957.

Ver arts. 58.1 a 4 de la Ley sobre el Registro Civil de 2011.

Ver arts. 238 a 259 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Ver art. 51.1 de la Ley de Notariado.

Ver la Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios.

Ver la Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

LIBRO III DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ART. 609

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

Ver arts. 438 a 445 (adquisición de la posesión), 610 a 617 (ocupación), 618, 623, 629, 632 y 633 (donación), 440, 657, 661, 881, 882, 885, 989 y 1068 (sucesiones), 1095, 1160, 1445, 1450, 1462 a 1464 y 1473 (compraventa), 1538 y 1541 (permuta), 1875 (hipoteca) y 1930 a 1960 (prescripción) CC; arts. 703.1 LEC; 531-1 de la Ley 5/2006 del libro quinto del Código Civil de Cataluña; Ley 355 de la Compilación de Navarra.

TITULO I De la ocupación

ART. 610

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Ver arts. 351, 352, 460-1º y 611 a 617 CC; art. 542-20 de la Ley 5/2006 de Cataluña; Arts. 17, 18 y 23 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y art. 21 RD 1373/2009 que aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003; Sobre vehículos abandonados, art. 106 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial aprobado por el RD Leg. 6/2015, de 30 de octubre; art. 6 Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos; Sobre envíos postales, art. 25.3 Rgto. regulador de la prestación de los servicios postales, aprobado por RD 1829/1999, de 3-12; Sobre depósitos y consignaciones judiciales, RD 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores; Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril; Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942 de fomento y conservación de la pesca fluvial; Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (pesca industrial); Ley 42/2007, de 13-12, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; RD 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; Convención sobre la conservación de las Especies migratorias de Animales Silvestres (Bonn, 23-6-1979).

ART. 611

El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Ver art. 50.3 texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por RD Leg. 1/2001 de 20 de julio; Ley 1/1970 de 4 de abril de Caza y Reglamento aprobado por Decreto 506/1971 de 25 de marzo; art. 62 Ley 42/2007, de 13-12, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (pesca industrial); RD 1095/1989,

de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; Convención sobre la conservación de las Especies migratorias de Animales Silvestres (Bonn, 23-6-1979); Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas, hecho en La Haya el 15 de agosto de 1996 y ratificado por instrumento de 12 de marzo de 1999 y enmiendas a los Anexos 2 y 3 y a la tabla 1 del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias euroafroasiáticas, adoptadas en La Rochelle el 18 de mayo 2012.

ART. 612

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Ver arts. 465 CC; 22.2º de la Ley de Caza; Ver arts. 461, 465, 610 y 1095 CC; RD 209/2002, de 22-2, que establece normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

ART. 613

Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

Ver arts. 334-6º, 461 y 465 CC.

ART. 614

El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Ver arts. 351, 352, 471, 610 y 1632 CC; art. 542-21 de la Ley 5/2006 de Cataluña; arts. 1.2, 41.3 y 44 Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; RD 111/1986 de 10-1-1986

ART. 615

El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

Ver arts. 464, 465, 610, 616 y 1955 CC; art. 542-22 de la Ley 5/2006 de Cataluña; Sobre animales, las CCAA han dictado normas de protección y reguladoras de la posesión de animales domésticos, destacando también la Ley 50/1999 y el RD 287/2002 sobre animales potencialmente peligrosos y el RD 53/2013 por el que se establecen las normas

básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

ART. 616

Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

Ver art. 542-22 de la Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 617

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

Ver arts. 132.2 CE; arts. 610 CC, 811-2º, 815 y 816 CC; Arts. 47 a 50 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre régimen de auxilios, salvamentos, remolque, hallazgos y extracciones marítimas, derogada parcialmente a excepción de las disposiciones del Título II que continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias; Arts. 3.1 y 31.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; Art. 41 Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; 86.6 y D.T. 10º Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; Arts. 134 a 141 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea; Arts. 358.4, 368 y 369 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima

TITULO II De la donación

CAPITULO I De la naturaleza de las donaciones

ART. 618

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Ver arts. 609, 620, 621, 629, 630, 632, 633, 1041, 1044, 1187 y 1274 CC; art. 531-7 a 531-22 de la Ley 5/2006 de Cataluña; Ley 148 y ss. de la Compilación de Navarra; arts. 8 a 13 de la Compilación de Baleares.

ART. 619

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Ver arts. 622, 626, 638, 643, 647 y 651 CC; arts. 531-17 y 531-18 de la Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 620

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Ver arts. 744 y ss. CC, en especial arts. 858 a 891 sobre los legados; art. 531-9.1 y 3 Ley 5/2006, Libro Quinto del Código Civil de Cataluña; 432-1 y ss de la Ley 10/2008, Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña; leyes 165 a 171 de la Compilación de Navarra; art. 102 de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco.

ART. 621

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se registrarán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Ver arts. 1254 y ss. CC; art. 531-9 de la Ley 5/2006 de Cataluña; leyes 158 a 164 de la Compilación de Navarra.

ART. 622

Las donaciones con causa onerosa se registrarán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Ver arts. 619, 1274 y 1254 y ss. CC.

ART. 623

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Ver arts. 620, 629 y 631 a 633 CC; art. 531-8 Ley 5/2006; Ley 121 Compilación de Navarra.

CAPITULO II**De las personas que pueden hacer o recibir donaciones****ART. 624**

Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Ver arts. 154, 166, 271.9ª, 287, 290, 322, 323, 324, 348, 634, 635, 1263, 1264, 1338, 1341 y 1954 CC; art. 531-10 de la Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 625

Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Ver arts. 290, 626 a 628, 271-4º y 1338 CC; art. 531-21.1 de la Ley 5/2006 de Cataluña; ley 153 de la Compilación de Navarra, art. 21 Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 10 y 12 Reglamento de Bienes de Entidades Locales aprobado por RD 1372/1986.

ART. 626

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Ver arts. 271.4º, 290, 323, 324, 622, 625, 631, 647, 651 y 1263 CC; art. 531-21.2 Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 627

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Ver arts. 29, 30, 116, 154, 157, 162.3º, 164.1, 631, 641 y 959 a 967 CC; leyes 63 y 154 de la Compilación de Navarra

ART. 628

Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Ver arts. 221.1º y 755 CC, 22, 27.1º.

ART. 629

La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Ver arts. 623, 630, 633 y 1262; art. 531-8 Ley 5/2006; Ley 161 de Compilación de Navarra.

ART. 630

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

Ver arts. 620, 623, 629, 1712 y 1732.3º CC.

ART. 631

Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Ver arts. 623, 626, 627 y 629 CC.

ART. 632

La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Ver arts. 334, 335, 336, 346, 347, 464, 623, 629, 631 y 633 CC; art. 531-12.1 de la Ley 5/2006 de Cataluña; ley 161.2 de la Compilación de Navarra.

ART. 633

Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Ver arts. 346, 347, 623, 1274 y 1276 CC; art. 531-12.1 Ley 5/2006 de Cataluña; ley 161.1 Compilación de Navarra.

CAPITULO III De los efectos y limitación de las donaciones

ART. 634

La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Ver arts. 492, 636, 639, 648.3º y 654 CC; art. 531-11 y 531-15.1 e); leyes 159 y 160 de la Compilación de Navarra; arts. 8 a 13 de la Compilación de Baleares.

ART. 635

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Ver arts. 620, 632, 633, 1271 y 1345 CC; leyes 112 y 160 de la Compilación de Navarra; arts. 8 a 13 de la Compilación de Navarra.

ART. 636

No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida.

Ver arts. 644 a 646, 651, 654 a 656, 817 a 822, 1035 a 1050, 1271 y 1275 CC; art. 451-22 de la Ley 10/2008 de Cataluña.

ART. 637

Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Ver arts. 981 a 987, 1339 y 1353 CC; art. 531-22.1 de la Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 638

El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Ver arts. 619, 622, 626, 642, 643, 651, 1340 y 1476 a 1499 CC; art. 531-13 de la Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 639

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Ver art. 634 CC; ley 159 Compilación de Navarra; art. 9 Compilación de Baleares.

ART. 640

También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781 de este Código.

Ver arts. 492, 641, 786 y 787 CC.

ART. 641

Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino

en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Ver arts. 774 a 789 y 812 CC; art. 531-19 de la Ley 5/2006 de Cataluña; leyes 116 y 120 de la Compilación de Navarra.

ART. 642

Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

Ver arts. 506, 633, 647 y 651 CC.

ART. 643

No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

Ver arts. 506, 1111, 1291.3º, 1295, 1297 y 1911 CC; art. 531-14 Ley 5/2006 de Cataluña.

CAPITULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones

ART. 644

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Ver arts. 651, 807, 808, 813 y 1343 CC; 531-15.1 Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 645

Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Ver arts. 453, 457, 481, 651, 1122 y 1123 CC; art. 531-15.5 de la Ley 5/2006 de Cataluña.

ART. 646

La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.

CÓDIGOS COMENTADOS COLEX



Otros títulos de la colección:

- Constitución Española
- Ley de Contratos del Sector Público
- Ley de Arrendamientos Urbanos
- Ley de Propiedad Horizontal
- Código de Comercio y Leyes Mercantiles
- Estatuto de los Trabajadores
- Ley de Arrendamientos Rústicos
- Ley de Propiedad Intelectual

La Editorial Jurídica de referencia
para los profesionales
del Derecho desde 1981

CÓDIGO CIVIL

La presente obra contiene, como norma fundamental, el texto completo del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, debidamente concordado y con un completo índice analítico.

La obra incluye además:

- Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma (Gaceta Madrid del 22)

ISBN:978-84-17135-73-7



9 788417 135737